

Recurso de revisión:

02853/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría General de Gobierno

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Sinopsis

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** no se localiza en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, entonces no existe la fuente obligacional ni material que determine su entrega, aunado a que no existe la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad esgrimidos por el **RECURRENTE** y lo procedente es **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO.- Del planteamiento de la litis.	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	9
RESOLUTIVOS	19

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02853/INFOEM/IP/RR/2017**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00299/SEGEGOB/IP/2017**, mediante la cual requirió:

*"Solicito toda la informacion publica del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995, y del.cual se desprende una filmacion de la [REDACTED]
[REDACTED]" (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**
2. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información en los siguientes términos:

"SE ANEXA RESPUESTA EN UN ARCHIVO. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTE ARCHIVO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 2138893, EXT. 111, 118 Y 119" (Sic)

Adjuntando el archivo electrónico denominado *Respuesta 299.pdf*, integrado por ocho (08) fojas, el cual se inserta únicamente en su parte medular, por ser ya del conocimiento de las partes.

Ahora bien, como puede apreciarse, dentro de las atribuciones conferidas a este Secretaría, no se encuentra ninguna que refiera obligación alguna para tener la información requerida, por lo tanto, este Sujeto Obligado es incompetente para atender su solicitud de información, ya que no genera, posee o administra lo solicitado.

Por otro lado, es preciso hacerle la aclaración de que la naturaleza del derecho de acceso a la información es de índole documental y se circunscribe en documentos que se generen, posean o administren, siendo este el caso que nos ocupa.

Al respecto no omito comentarle que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178, 179 y 180, de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE

M. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL

3. El día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

- **Acto impugnado:** *"La respuesta del sujeto obligado. "(Sic);*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Esto porque en ese momento esta secretaria controlaba la seguridad interior de la Entidad Federativa y por tanto toda eventualidad extraordinaria debia ser atendida de forma directa por el sujeto obligado, mas aun, tratandose de informacion de inteligencia que debio compartirse en su momento con la federación." (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado adjuntado el archivo electrónico identificado como *INFORME JUSTIFICADO 299-2017.pdf*, documento que por no encontrarse en el supuesto señalado en la fracción III, del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, no fue puesto a la vista del **RECURRENTE**, toda vez que ratifica la respuesta inicial, por lo que será de su conocimiento al momento de notificar la presente resolución.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) al dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, presentó su inconformidad el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO.- Del planteamiento de la litis.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
12. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que derivado del pronunciamiento de la **Secretaría General de Gobierno** para atender la solicitud de información, el particular se inconforma e interpone el presente recurso de revisión, argumentado en las razones o motivos de inconformidad que en ese momento la Secretaría controlaba la seguridad interior de la entidad federativa y por tanto, toda eventualidad debía ser atendida en forma directa por el **SUJETO OBLIGADO**.
13. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la falta de respuesta a la solicitud de información actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción IV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

14. En el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se registró la solicitud de información **00299/SEGEOB/IP/2017** mediante la cual el solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** la información publicada del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995 en el Municipio de Metepec y del cual se desprende una filmación.
15. En respuesta a la solicitud de información la **Secretaría General de Gobierno** manifestó que de acuerdo a las atribuciones conferidas no se encuentra ninguna que se refiera a la obligación de tener la información requerida, por lo que es incompetente para atender la solicitud, toda vez que no genera, posee o administra lo solicitado.
16. Asimismo refiere que la naturaleza del derecho de acceso a la información es de índole documental y se circunscribe en documentos que se generen, administren o posean.
17. Derivado del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO**, la **RECURRENTE** interpone el recurso de revisión y señala como acto impugnado *“la respuesta del sujeto obligado”* y en las razones o motivos de inconformidad refiere que en ese momento la Secretaría controlaba la seguridad interior del Estado de México y por tanto cualquier eventualidad extraordinaria debía ser atendida, más aun tratándose de información que debió compartirse con la federación.

18. En este orden de ideas la **Secretaría General de Gobierno** remitió el Informe Justificado mediante el cual ratifica la respuesta inicial y aclara al particular que la Secretaría de Seguridad del Estado de México, ha sido objeto de diversas reestructuraciones desde 1994 a la fecha por lo que los documentos que concentraron la unidades fueron resguardados con el tiempo en la ahora Secretaría de Seguridad, sin conceder que se haya generado, administrado o poseído la información al respecto.
19. Por otro lado, en el mismo Informe Justificado advierte que la información que el particular solicita se trata de un evento que da por hecho, sobre lo que una ciudadana narra haber visto en el Municipio de Metepe, lo que no se considera información de carácter público, sino que se trata de afirmaciones realizadas por un particular.
20. Asimismo del Informe Justificado se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** envió oficios al Secretario General de Gobierno y Subsecretaría de Gobierno Valle de Toluca, a fin de que realizaran una búsqueda de la información requerida, quienes respondieron que después de realizar una minuciosa búsqueda, no localizaron documento alguno que hiciera referencia a la información solicitada por el particular.
21. Bajo ese tenor, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si genera, administra o posee la información solicitada, dado que ha manifestado que no cuenta con la misma, esto en razón de que, tanto en su respuesta como a través

del informe justificado, afirma que es incompetente para contar con la información solicitada.

22. Es importante referir por lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México** que en su texto literal establecen:

“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

...

Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Presidir los gabinetes Legal y Ampliado, en las ausencias del Gobernador del Estado;

II. Conducir por delegación del Ejecutivo los asuntos de orden político interno del Estado;

III. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes, así como con los ayuntamientos del Estado, autoridades de otras entidades federativas, los órganos constitucionales autónomos, partidos, agrupaciones políticas nacionales o estatales y con las organizaciones sociales;

IV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con los poderes Legislativo y Judicial y con los ayuntamientos del Estado, en el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Fortalecer y promover las acciones para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado;

VI. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las órdenes, las circulares y demás disposiciones del Ejecutivo del Estado;

VII. Realizar análisis y prospectiva política para contribuir a la gobernabilidad democrática que dé sustento a la unidad estatal;

VIII. Refrendar para su validez y observancia, los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por la Legislatura y demás instrumentos jurídicos en términos de lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.

IX. Ser el conducto, previo acuerdo con el Gobernador, para entregar a la Legislatura el Informe acerca del estado que guarda la administración pública a que hace referencia la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

X. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren;

XI. Formular, conducir y evaluar las políticas estatales en materia de desarrollo municipal;

XII. Proponer políticas y estrategias, así como acciones de coordinación entre las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y nacional, en materia de prevención social del delito;

XIII. Coordinar e instrumentar las actividades en materia de control de confianza de los cuerpos de seguridad pública y privada estatales;

XIV. Coordinar a las dependencias del Ejecutivo Estatal en casos de riesgo, siniestro o desastre, para la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, sus bienes y el hábitat para el restablecimiento de la normalidad;

XV. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil, así como administrar en el ámbito de su competencia, la aplicación de recursos destinados a la atención de desastres y siniestros ambientales o antropogénicos;

XVI. Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma, en el ámbito de su competencia;

XVII. Formular y conducir las políticas estatales en materia de población;

XVIII. Fortalecer el desarrollo político en la Entidad y promover la activa participación de la ciudadanía en el mismo;

XIX. Promover las acciones de fomento a la cultura cívica del Gobierno del Estado de México;

XX. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en materia de loterías, rifas, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, migración y atención de desastres naturales;

XXI. Expedir previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Ejecutivo;

XXI Bis. Intervenir en el auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en términos de las leyes en materia de cultos religiosos;

XXII. Derogada

XXIII. Derogada

XXIV. Derogada

XXV. Derogada

XXVI. Derogada

XXVII. Derogada

XXVIII. Derogada

XXIX. Derogada

XXX. Derogada

XXXI. Derogada

XXXII. Derogada

XXXIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en el Estado.

23. De los preceptos jurídicos citados se desprende que el Titular del Ejecutivo se auxiliará entre otras dependencias de la **Secretaría General de Gobierno** para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado; siendo esta Secretaría el órgano encargado de conducir la política interior y la coordinación y supervisión de los asuntos encomendados a las demás dependencias.
24. Conforme a lo anterior, se concluye que no existe fuente obligacional para poseer, generar o administrar la información requerida, motivo por el cual no se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

25. Adicional a lo antes descrito, y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto a ser incompetente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente."

26. Ahora bien atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, se establece que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá comunicar su incompetencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, lo que en el caso concreto se actualiza, toda vez que como ha quedado señalado, de las constancias que integran el expediente la **RECURRENTE**, realizó su solicitud de información en fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete, y el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta mediante la cual declaró su incompetencia un día después, es decir el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se actualiza lo establecido en la hipótesis normativa, señalada en el primer párrafo del ordenamiento en estudio.
27. No pasa desapercibido, que el ordenamiento en cita señala "...y en su caso orientar al solicitante...", lo que se establece como una facultad potestativa y no impositiva, que puede ser ejercida o no por parte de la autoridad, quedando al arbitrio del **SUJETO OBLIGADO**, el ejercicio del mismo.
28. Por consiguiente toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por el particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

29. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
30. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

31. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos;

por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

32. Aunado a lo anterior, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

33. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE**, toda vez que no se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracción IV de la **Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría General de Gobierno** otorgada a la solicitud de información **00299/SEGEOB/IP/2017**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02853/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría General de Gobierno
José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02853/INFOEM/IP/RR/2017.